



Decimocuarto período de sesiones

La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2015

**Lista de temas suplementarios propuestos para su inclusión
en el programa del decimocuarto período de sesiones de la
Asamblea**

1. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes¹, la Secretaría recibió dos solicitudes de inclusión de temas suplementarios en el programa del decimocuarto período de sesiones de la Asamblea. Las solicitudes se han sometido a la Mesa para su consideración:
 - (a) Solicitud de Sudáfrica de incluir un tema suplementario en el programa ‘**Aplicación del artículo 97 y del artículo 98 del Estatuto de Roma**’.
 - (b) Solicitud de Kenya de incluir un tema suplementario en el programa ‘**Examen de la aplicación de las enmiendas de las Reglas de Procedimiento y Prueba introducidas en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea**’.
2. Los memorandos explicativos de los temas suplementarios del programa, presentados en virtud del artículo 18 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, figuran en los anexos I y II.

¹ Artículo 12: “Un Estado Parte, la Corte o la Mesa podrán solicitar, por lo menos con 30 días de antelación a la fecha fijada para la apertura de un período ordinario de sesiones, la inclusión de temas suplementarios en el programa. Estos temas serán consignados en una lista suplementaria, que será comunicada a los Estados Partes, los Estados Observadores, la Corte y las Naciones Unidas, por lo menos con 20 días de antelación a la apertura del período de sesiones”.

Anexo I

Solicitud de Sudáfrica de incluir un tema suplementario en el programa del decimocuarto período de sesiones de la Asamblea titulado ‘Aplicación del artículo 97 y del artículo 98 del Estatuto de Roma’

I. Nota verbal de Sudáfrica n° 57/2015, de fecha 5 de octubre de 2015, dirigida al Secretario de la Corte Penal Internacional

1. La Embajada de la República de Sudáfrica ante el Reino de los Países Bajos saluda atentamente al Secretario de la Corte Penal Internacional y tiene el honor de solicitar que se incluya un tema suplementario en el programa del decimocuarto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma, que se celebrará en La Haya, del 18 al 26 de noviembre de 2015.

2. La Embajada tiene el honor de presentar al Secretario la solicitud formulada por las autoridades competentes del Gobierno de la República de Sudáfrica para su transmisión a la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento de la Corte.

A. Tema del programa propuesto

3. La aplicación del artículo 97 y del artículo 98 del Estatuto de Roma.

B. Proyecto de decisión

4. Se solicita: que se elaboren reglas y procedimientos claros en relación con la celebración de las consultas solicitadas en virtud del artículo 97 por los Estados Partes a la Corte para resolver los problemas que se planteen y que puedan obstaculizar o impedir la ejecución de las solicitudes de cooperación enviadas por la Corte, y que se aporte una interpretación clara de la naturaleza y alcance del artículo 98, y su relación con el artículo 27.

C. Exposición de motivos

5. Los días 14 y 15 de junio de 2015, Sudáfrica fue el país anfitrión de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana.

6. Ante la posibilidad de que el Presidente Al Bashir de Sudán pudiera asistir a la Cumbre, antes de la reunión el Secretario de la Corte Penal Internacional envió una *Nota Verbal* al Gobierno, de fecha 28 de mayo de 2015, en la que le recordaba su obligación de cooperar con la Corte en la detención del Presidente Al Bashir y de consultar a la Corte en caso de que experimentara dificultades para cumplir la solicitud de cooperación. El Gobierno respondió solicitando una consulta con la Corte en virtud del artículo 97 del Estatuto. El artículo 97 establece que cuando un Estado Parte reciba una solicitud de cooperación y que esa solicitud le plantee problemas que puedan obstaculizar o impedir su cumplimiento, el Estado consultará a la Corte con el fin de resolver el problema.

7. El 12 de junio de 2015 se celebró una reunión preliminar entre el Gobierno y la Corte. El Gobierno entendió que las consultas oficiales en virtud del artículo 97 debían celebrarse el lunes 15 de junio de 2015.

8. Sin embargo, el 13 de junio de 2015 a las 22.49 horas, la Fiscal envió una solicitud urgente a la Corte para que aclarara la situación en relación con las consultas del artículo 97, sin enviar aviso o notificación previa al Gobierno al respecto. En respuesta a esa solicitud, la Sala de Cuestiones Preliminares II emitió la *Decisión adoptada a raíz de la solicitud de la Fiscal de una orden que reitera la obligación que incumbe a la República de Sudáfrica de detener y entregar de inmediato Al Bashir* de 13 de junio de 2015 (en adelante, “la decisión de 13 de junio de 2015”). En esa decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares afirmó que, dado que no había claridad en cuanto a la ley aplicable, Sudáfrica

tenía la obligación de detener al Presidente Al-Bashir y entregarlo a la Corte y que, en consecuencia, las consultas del artículo 97 se daban por concluidas. Esa solicitud de la Fiscal transformó las consultas del artículo 97 en procedimiento judicial. Esta situación contradice claramente las disposiciones del artículo 97 y podría desalentar a los Estados de utilizar esa herramienta, creada para abrir canales de comunicación y de diálogo diplomático.

9. La decisión de 13 de junio de 2015 ha puesto de manifiesto la inexistencia de procedimientos claros en relación con la aplicación de las disposiciones del artículo 97 y la incertidumbre en cuanto a la naturaleza y el alcance de las disposiciones del artículo 98 del Estatuto y su relación con el artículo 27. Por consiguiente, a la luz de la experiencia de Sudáfrica, que ha sido el primer Estado Parte que ha invocado esa disposición, resulta esencial que el propósito y la naturaleza de las consultas del artículo 97 se comprendan plenamente.

10. Está claro que las consultas a las que se refiere el artículo 97 son de índole política y diplomática. Sin prejuzgar los resultados, su objetivo es asistir al Estado Parte a hacer frente a los problemas a que se podría enfrentar al atender la solicitud de cooperación de la Corte.

11. Así pues, lo que debía ser un proceso diplomático en virtud de lo dispuesto en el artículo 97, acabó convirtiéndose en un proceso judicial, a aplicar la Fiscalía, *ex parte*, a las disposiciones del párrafo 7 del artículo 87. Durante ese proceso judicial, el Gobierno no tuvo la posibilidad de presentar sus argumentos, por lo que no se cumplió la norma *audi alterem partem*.

12. En relación con las consultas a las que se refiere el artículo 97, se constata que no existe un procedimiento claro en cuanto a su organización, mientras que para las consultas del artículo 93, que se relacionan con las solicitudes de cooperación distintas de las de detención y entrega, existe la norma 108 del Reglamento de la Corte, que define los procedimientos y plazos específicos que se aplicarán en caso de que surjan controversias con respecto a la legalidad de una solicitud de cooperación conforme al artículo 93. La norma 108 estipula que la Sala competente puede emitir un dictamen específico, pero únicamente después de que el órgano solicitante haya presentado una declaración en la que se deje constancia de que se han agotado todas las vías de consulta, y que las solicitudes se presenten dentro de los 15 días siguientes a dicha declaración.

13. Por lo que se refiere a la aplicación e interpretación del artículo 98 y al deber de detener y entregar a un Jefe de Estado en ejercicio, se señala la excepción prevista en el artículo 98 del Estatuto. En efecto, el párrafo 1 del artículo 98 del Estatuto prevé que:

«La Corte no dará curso a una solicitud de entrega o de asistencia en virtud de la cual el Estado requerido deba actuar en forma incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado, salvo que la Corte obtenga anteriormente la cooperación de ese tercer Estado para la renuncia a la inmunidad».

14. Es importante que los Estados Partes examinen la interpretación que debe darse al texto del artículo 98. En la excepción prevista en el artículo 98 se reconoce que si bien en el texto del artículo 27 se asume que la renuncia a la inmunidad tiene lugar entre Estados Partes, dicha renuncia no se aplicaría entre los Estados Partes y los Estados no partes, como Sudán.

15. Al analizar esta cuestión se habrá de tener en cuenta que la obligación relativa a la inmunidad se deriva del derecho internacional consuetudinario, en virtud del cual, los Jefes de Estado gozan de inmunidad ante, entre otras cosas, la detención por las autoridades nacionales en ejercicio de su jurisdicción, o en aplicación del derecho de los tratados y la legislación nacional.

16. Las disposiciones del artículo 98 del Estatuto son muy claras y no se pueden ignorar. La legitimidad de la Corte como institución judicial imparcial depende de su capacidad para aportar la máxima claridad en cuanto a la naturaleza y el alcance de las disposiciones del artículo 98 y su relación con el artículo 27, que pretende levantar la inmunidad que confiere el derecho internacional consuetudinario a los Jefes de Estado y de Gobierno.

17. A ese respecto, se observa también que parece haber diferencias fundamentales sobre la cuestión de la inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno y sobre la relación entre el artículo 98 y el artículo 27, entre las Salas de Cuestiones Preliminares de la Corte, de idéntico rango, y que es preciso lograr que se entienda mejor la naturaleza y el alcance del artículo 98 y su relación con el artículo 27.

Anexo II

Solicitud de Kenya de incluir un tema suplementario en el programa del decimocuarto período de sesiones de la Asamblea titulado ‘Examen de la aplicación de las enmiendas de las Reglas de Procedimiento y Prueba introducidas en el duodécimo periodo de sesiones de la Asamblea’

I. Nota verbal de la Misión Permanente de Kenya ante las Naciones Unidas n° 384/15, de fecha 13 de octubre de 2015, dirigida al Presidente de la Asamblea, Excmo. Sr. Sidiki Kaba

1. La Misión Permanente de la República de Kenya ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma (“la Asamblea”) de la Corte Penal Internacional y tiene el honor de acusar recibo, con agradecimiento, de su nota verbal n° ICC-ASP/NY/077 de 7 de octubre de 2015, en la que daba cuenta de las medidas adoptadas por la Mesa de la Asamblea en su novena reunión, celebrada el 1 de octubre de 2015.

2. Kenya recuerda que en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en La Haya del 20 al 28 de noviembre de 2013, al adoptar la Resolución ICC-ASP/12/Res.7 (en la duodécima sesión plenaria, el 27 de noviembre de 2013), la Asamblea acordó por consenso que las enmiendas a la regla 68 no se aplicarían retrospectivamente y quedó entendido que las reglas enmendadas no afectarían al artículo 67 del Estatuto de Roma, relativa a los derechos del acusado.

3. Hemos sido informados de que, actualmente, la regla 68 enmendada se interpreta y aplica de una manera que no es compatible con la resolución de la Asamblea citada *supra*.

4. En vista de lo anterior y dada la gravedad de este asunto para Kenya, se solicita que esta cuestión se incluya en el programa formal del próximo período de sesiones de la Asamblea, con el fin de que sus miembros, en ejercicio de su función de supervisión legislativa, tengan la posibilidad de reafirmar y aclarar su postura respecto de los acuerdos alcanzados en el marco de la citada resolución.

5. A este respecto y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, la Misión tienen el honor de transmitirle, con copia a la Secretaría de la Asamblea, la solicitud formal de que se incluya un tema relacionado con el asunto descrito más arriba, en el programa del decimocuarto periodo de sesiones de la Asamblea, a que se celebrará en La Haya, del 18 al 26 de noviembre de 2015. Sírvase notar que hemos adjuntado la nota explicativa que facilitará la comprensión y resolución de esta cuestión en la Asamblea.

A. Tema del programa propuesto

6. Examen de la aplicación de las enmiendas a las Reglas de Procedimiento y Prueba introducidas durante el duodécimo período de sesiones de la Asamblea.

Proyecto de decisión

7. Se solicita que la Asamblea, en su decimocuarto período de sesiones, reafirme la decisión adoptada por consenso durante su duodécimo período de sesiones de que la aplicación de la nueva regla 68 no afectará adversamente los derechos del acusado y, por consiguiente, establezca un mecanismo de seguimiento/supervisión y que informe a la Asamblea en su decimoquinto período de sesiones, sobre las consecuencias prácticas de la aplicación de esa regla en la mejora de la eficacia y eficiencia de la Corte y en la garantía del derecho del acusado a un juicio imparcial, y recomiende/proponga medidas correctivas.

B. Exposición de motivos

8. La Asamblea emprendió un proceso de revisión de las Reglas de Procedimiento y Prueba con miras a mejorar la eficacia y eficiencia de la Corte. En ese contexto se introdujeron las reglas 68, 100, 134 *bis*, 134 *ter* y 134 *quater* en las Reglas de Procedimiento y Prueba durante el duodécimo período de sesiones de la Asamblea en noviembre de 2013.

9. Las reglas nuevas o enmendadas se han venido aplicando en diferentes causas ante la Corte. Kenya considera que, en aras de la prudencia, sería útil e importante iniciar una reflexión sobre la aplicación práctica de esas reglas y su repercusión en la eficacia y eficiencia de la Corte y en las actuaciones que se encuentran ante ella, a fin de orientar la labor ulterior de la Asamblea a ese respecto.

10. La regla 68.2)d) de las Reglas de Procedimiento y Prueba se introdujo en diciembre de 2013, tras el inicio de las causas relativas a Kenya. La anterior regla 68 exigía que para que pudiera admitirse un testimonio grabado anteriormente en lugar de un testimonio oral, tanto el Fiscal como la defensa debían tener la ocasión de interrogar al testigo en el curso de la grabación. Esta prescripción de interrogatorio se suprimió en la enmienda, a la que Kenya y otros Estados africanos se opusieron. La enmienda fue aprobada después de que se dieran garantías a la Asamblea de los Estados Partes de que la regla 68 enmendada no se aplicaría a las causas en curso y de que, en cualquier caso, si la enmienda entrara en vigor durante los juicios de Kenya, no se aplicaría retroactivamente en detrimento del acusado.

11. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no solo exige que la aplicación e interpretación del derecho por la Corte “sea compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”¹, sino que también establece que los derechos del acusado a los que se refiere el artículo 67.1), incluido el derecho a interrogar a los testigos de cargo², son “garantías mínimas”. A ese respecto, la Sala de Cuestiones Preliminares ha declarado que para proteger el derecho del acusado a un juicio justo de conformidad con el artículo 67.1) del Estatuto podría ser necesario que, en determinadas circunstancias, la Sala competente rebasara el marco específico de las disposiciones del artículo 67. La referencia expresa a las ‘garantías mínimas’ en el preámbulo del artículo 67.1) del Estatuto lo ilustra claramente. También es coherente con la manera en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado el derecho general a un “juicio justo «para subsanar algunas de las carencias del artículo 6.3) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”³.

12. Considerando que el objetivo principal de la enmienda de la regla consistía en “reducir la duración de las actuaciones de la Corte y simplificar la presentación de las pruebas”⁴, cabe preguntarse si la nueva regla ha permitido efectivamente alcanzar ese objetivo. La complejidad del nuevo régimen normativo, que ha sido reconocida por la Corte⁵, plantea la amenaza de que los juicios se prolonguen como consecuencia de costosas y muy polémicas apelaciones. Desatender la probabilidad real de privar a los acusados de sus derechos a un juicio justo en aras de la posibilidad ilusoria de mejorar la eficiencia judicial es un ejercicio arriesgado que socava la credibilidad del propio Estatuto.

¹ Estatuto de Roma, artículo 21. 3).

² Estatuto de Roma, artículo 67.1) e).

³ ICC-01/04-01/06-102, párr. 97.

⁴ *Study Group on Governance, Cluster I: Expediting the Criminal Process, Working Group on Lessons Learnt, Proposed Amendment to Rule 68 of the Rules of Procedure and Evidence* – Informe de 27 de septiembre de 2013, pág. 1, párr. 2; pág. 5, párr. 6; pág. 6, párr. 8; pág. 21, párr. 43.

⁵ ICC-01/09-01/11-1971, 18 de septiembre de 2015, párr. 6.

13. La premura con la que la regla fue invocada para fundamentar la alegación del Fiscal en la situación de Kenya⁶ contradice la afirmación apoyada por muchos participantes, de que la regla ha de aplicarse únicamente en circunstancias excepcionales⁷.

II. Nota verbal de la Misión Permanente de Kenya ante las Naciones Unidas n° 398/15, de fecha 16 de octubre de 2015, dirigida al Presidente de la Asamblea, Excmo. Sr. Sidiki Kaba, por la que se transmite una petición de la Asamblea Nacional de Kenya, de fecha 13 de octubre de 2015

1. La Misión Permanente de la República de Kenya ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma (“la Asamblea”) de la Corte Penal Internacional y tiene el honor de referirse a nuestra comunicación anterior, que dio lugar a la nota verbal n° 384/15, de fecha 13 de octubre de 2015.

2. La Misión ha recibido, a efectos de su transmisión, una petición inequívoca de la Asamblea Nacional de la República de Kenya, firmada por 190 legisladores, que requiere toda su atención y la de la Mesa de la Asamblea.

3. A la luz de las cuestiones planteadas en la petición, Kenya pide que los asuntos y preocupaciones que se describen en la petición se incorporen formalmente en el programa oficial del decimocuarto período de sesiones de la Asamblea, con el fin de permitir que los miembros puedan desempeñar la función de supervisión que les incumbe en virtud del artículo 112 del Estatuto de Roma y dar orientaciones respecto del camino a seguir.

4. Esta petición sin precedentes a la Asamblea constituirá una señal clara y evidente de que esta cuestión relativa a la causa de Kenya requiere la atención directa, objetiva y decisiva de la Asamblea, su Mesa y su órgano ejecutivo. También debería estar ya claro, después de seis años de debates sobre estas cuestiones y del intenso intercambio de comunicaciones, que la voluntad de Kenya de seguir colaborando con la Asamblea en relación con esta cuestión se ha sometido a una dura prueba.

5. A ese respecto y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, la Misión tiene el honor de transmitirle, con copia a la Secretaría de la Asamblea, la solicitud formal de Kenya de que se incluya un tema en relación con las cuestiones planteadas en la petición en el programa del decimocuarto período de sesiones de la Asamblea, que se celebrará en La Haya, del 18 al 26 de noviembre de 2015.

⁶ ICC-01/09-01/11 *Public Redacted Version of Prosecution’s Request for Admission of Prior Recorded Statements* (29 de abril de 2015).

⁷ La Asociación Internacional de Abogados afirmó categóricamente que: “Estas propuestas suscitan preocupación en cuanto a la posibilidad de que se admitan pruebas no verificadas para determinar los actos y comportamiento del acusado”. Pidiendo la aplicación de la disposición únicamente en circunstancias excepcionales, la Asociación Internacional de Abogados sostuvo que: “Toda disposición que pueda facilitar la admisión de pruebas contra una persona – en especial las pruebas fundamentales para la causa en su contra – sin ofrecer a dicha persona la posibilidad de comprobar su veracidad, debe aplicarse en los casos más excepcionales. De hecho, resulta difícil imaginar una causa en que esas pruebas puedan utilizarse como (la única) base para la condena (o incluso para establecer los hechos constitutivos de los cargos) sin que eso dé lugar a un veredicto inseguro”. En vista de esas preocupaciones, la Asociación Internacional de Abogados se comprometió a supervisar la utilización de esas nuevas disposiciones “con el fin de asegurar que se apliquen únicamente en circunstancias excepcionales y que no erosionen el derecho fundamental garantizado a un juicio imparcial”. Véase, IBA’s Legal Opinion on the amendment to Rule 68 (12 de noviembre de 2013) que se puede consultar en http://www.ibanet.org/IBA_coverage_of_12th_ASP_meeting_The_Hague_.aspx

Apéndice

Petición, de fecha 13 de octubre de 2015, del Excmo. Sr. David Pkosing Losiakou, diputado, miembro de la Asamblea Nacional de la República de Kenya, formulada en nombre de 190 parlamentarios y dirigida al Presidente de la Asamblea, a la Corte Penal Internacional y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, respectivamente

Parlamento de la República de Kenya
 Excmo. David Pkosing Losiakou, Diputado
 Pokot South Constituency
 Parliament Buildings K.I.C.C. 20th Flr. Rm. 2014/15
 Tel: + 254 20 2221291
 P.O. Box 47842 – 00100 Nairobi,

Petición de parlamentarios de Kenya al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Presidencia de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma

David Pkosing Losiakou, Miembro de la Asamblea Nacional de la República de Kenya, en nombre de los parlamentarios electos que suscriben de la República de Kenya:

A. *Declara lo siguiente:*

1. *Considerando* que el solicitante y los que lo apoyan (cuyos nombres se adjuntan a la presente petición) son miembros del Parlamento de Kenya, el órgano constitucional que ejerce y protege el poder soberano del pueblo de Kenya en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 1 y los párrafos 2 y 4 del artículo 94 de la Constitución de Kenya, en cumplimiento de la función de representación del Parlamento consagrado en los artículos 95 y 96 de la Ley Suprema de Kenya;
2. *Teniendo en cuenta* las disposiciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 94 de la Constitución de Kenya que permite a los parlamentarios proteger la soberanía del pueblo y de sus derechos en virtud de la Constitución, incluidos los derechos previstos en el párrafo 4 del artículo 50, que establece que las pruebas contra los acusados deben obtenerse de tal forma que no se vulneren sus demás derechos y libertades fundamentales, ni que las pruebas conduzcan a juicios parciales, ni sean de otra manera perjudiciales para la administración de justicia;
3. *Consciente de que* las actuaciones de la Corte en la causa *El Fiscal c. William Samoel Ruto y Joshua Arap Sang* (causa n° ICC-01/09-01/11), se han visto empañadas desde el inicio del procedimiento por alegaciones de manipulación de testigos y varias otras formas de interferencia;
4. *Sumamente preocupado* por las recientes y creíbles revelaciones en Kenya según las cuales varios testigos de cargo en la causa *El Fiscal c. William Samoel Ruto y Joshua Arap Sang* (causa n° ICC-01/09-01/11) habrían sido captados, preparados, facilitados y habrían recibido instrucciones para implicar al Excmo. William Ruto y a Joshua Sang;
5. *Alarmado* por el hecho de que esas revelaciones, a no ser que sean objeto de un proceso internacional urgente y abierto, dañarán permanentemente los resultados, tanto los reales como los percibidos, en la causa *El Fiscal c. William Samoel Ruto y Joshua Arap Sang* (causa n° ICC-01/09-01/11), además de las demás actuaciones ante la Corte, menoscabando la credibilidad de la que aún goza la Corte Penal Internacional, lo que podría privar a la comunidad internacional de una importante institución de lucha contra la impunidad;
6. *Habida cuenta de* que el artículo 112 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional instruye a la Asamblea de los Estados Partes, entre otras cosas, a ejercer “su

supervisión respecto de la Presidencia, el Fiscal y la Secretaría en las cuestiones relativas a la administración de la Corte”;

7. *Consciente también* del párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma y del artículo 83 del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, que establece que la Asamblea podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios, incluido un mecanismo de supervisión independiente que se encargará de la inspección, la evaluación y la investigación de la Corte a fin de mejorar su eficiencia y economía”;

8. *Teniendo en cuenta que* las Naciones Unidas, que tienen una invitación permanente a participar en la Asamblea y sus órganos subsidiarios, deberá esforzarse por promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin distinción alguna por motivos de raza, sexo, lengua, y religión, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 35 del Reglamento de la Asamblea;

B. Los solicitantes ruegan que:

1. El Presidente de la Asamblea, por conducto de su oficina, invoque las disposiciones del párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma y el artículo 83 del Reglamento de la Asamblea para crear de inmediato un mecanismo independiente que permita verificar la identificación de los testigos de cargo y los procesos de captación en la causa *El Fiscal c. William Samoeel Ruto y Joshua Arap Sang* (causa n° ICC-01/09-01/11), con el fin de establecer la imparcialidad del proceso y determinar la veracidad de las actuales alegaciones y revelaciones en relación con la obtención y manipulación de testigos para implicar al acusado, denegando sus derechos a un juicio imparcial, garantizados en virtud del artículo 67 del Estatuto de Roma;

2. La Corte suspenda las causas de los dos nacionales de Kenya, a la espera de la determinación de esa verificación independiente; y

3. Asimismo, que las Naciones Unidas aprueben y apoyen la petición de los solicitantes.

Firmado por:

Excmo. David Pkosing Losiakou, Diputado
Miembro de la Asamblea Nacional de la República de Kenya
Nairobi, 13 de octubre de 2015

[Las firmas figuran en el documento ICC-ASP/14/35/Add.1]